



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA
CAPITAL FEDERAL

///nos Aires, 24 de noviembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la presente causa nro. 14862/2023/TO1 (interno 11.244), del registro del Tribunal Oral de Menores N° 1 de la Capital Federal, integrado de forma unipersonal por el Sr. Juez de Cámara, David Perelmuter junto a la secretaria, Dra. Beatriz Klinkovich, en atención al acuerdo conciliatorio presentado por las defensas oficiales en representación de los imputados **G.R.B.** y (argentino, DNI , nacido el 2004, hijo de , domiciliado de esta ciudad, actualmente detenido alojado en el Complejo Penitenciario Federal de Jóvenes Adultos del S.P.F. a la orden de este tribunal en forma conjunta con el Juzgado de Ejecución nro. 4) y, por el damnificado (DNI) seguida por el delito de robo en lugar poblado y en banda, en calidad de coautores (arts. 45 y 167 inc. 2 del Código Penal de la Nación).

Intervienen la Dra. Silvana Céspedes a cargo de la Defensoría Pública Oficial de Menores e Incapaces de Instancia Única Federal y Nacional N° 2, la Sra. Defensora Oficial Coadyuvante, Dra. Luisana Rosato, el Dr. Juan Antonio Tobías, Defensor Público a cargo de la Defensoría Pública Oficial Adjunta n° 3 ante los Tribunales Orales de Menores y la Señora Fiscal General interina, Dra. María Fernanda Poggi.

Resulta:

Con fecha 26 de abril de 2023, el representante del Ministerio Público Fiscal, requirió la elevación a juicio de los presentes actuados, imputándole a B. y a el delito de robo agravado por su comisión en lugar poblado y en banda, en calidad de coautores, conducta prevista en los artículos 45 y 167 inciso 2° del Código Penal. Dicho evento fue descripto en los siguientes términos: *“Se les atribuye a y al menor de edad G.R.B. que el 17 de marzo de 2023, alrededor de las 5:45 horas, junto a otros cinco sujetos masculinos y un femenino aún no individualizados, se apoderaron ilegítimamente -ejerciendo violencia en las personas y fuerza física en las cosas- de distintas pertenencias de , en las inmediaciones de la intersección de la Avdas. Ramón Castillo y Costanera Rafael Obligado de esta ciudad (cruce con Calle 13). En esas circunstancias, tras haber completado su jornada laboral en la empresa “Loma Negra” (Calles 8 y 13 del Barrio 31 de esta ciudad), el damnificado fue abordado por los autores cuando caminaba en dirección a la calle Salguero. Para ello, los imputados primero se escondieron detrás de un camión estacionado y luego lo interceptaron sorpresivamente, rodeándolo entre todos. En esas condiciones y advirtiendo que el damnificado tenía auriculares alámbricos colocados, algunos*



de los imputados introdujeron sus manos en los bolsillos de para sustraerle su teléfono celular Samsung J7 (abonado 11-5106-0673 de la prestataria "Personal"). Asimismo, le arrancaron de un tirón la mochila que tenía puesta, la cual contenía: una billetera con documentos, tres tarjetas de crédito del Banco Santander y Nación, una de débito del banco Santander y la suma de pesos catorce mil (\$ 14.000) y otro teléfono Samsung J2 Core negro (abonado 11-6309-0222 de la empresa "Movistar"), propiedad de su pareja y otros efectos personales. Una vez con los bienes sustraídos en su poder, los autores le intimidaron con la posibilidad de portar un arma de fuego -que en ningún momento observó- y le exclamaron de manera amenazante "Andate para allá que te quemamos" (sic); tras lo cual corrieron para darse a la fuga por la Calle 13, en dirección a la empresa "Loma Negra" desde la cual caminaba el damnificado.- Sin embargo, el Cabo Segundo Juan Eduardo Silva de la Prefectura Naval, quien se encontraba apostado en la estación de servicio "Shell" ubicada en Calle 13 y Av. Rafael Obligado de esta ciudad, observó en flagrancia la comisión del hecho y se abocó a la persecución de los imputados. En esas condiciones, el preventor logró la aprehensión de y B. en la intersección de Av. Ramón Castillo y la Calle 14, sin poder evitar que el resto de los coautores se dieran a la fuga sin ser identificados.- Luego, anoticiado por un móvil de la Prefectura Naval, el damnificado se constituyó en el lugar de las aprehensiones y reconoció a los aprehendidos y B. como dos de los sujetos masculinos que le habían sustraído sus pertenencias momentos antes en las condiciones descritas. En el marco de ese procedimiento y ya con la colaboración del Inspector Gastón José Paz de la Comisaría Vecinal 2-A de la Policía de la Ciudad, se hizo presente en el lugar Yésica Lorena Algarañaz, quien se identificó como tutora legal de B. y le entregó a la víctima la mochila sustraída, extendiendo disculpas por lo ocurrido. En su interior había algunas de las pertenencias del damnificado pero no estaban los dos teléfonos celulares (Samsung J2 y J7), ni su billetera con el dinero (\$14.000). Por último, se formalizaron las detenciones de y G.R.B.; junto con el secuestro de la mochila del damnificado, con algunos efectos personales en su interior."

Luego de llevar a cabo las medidas procesales pertinentes se fijó fecha de juicio y en ese contexto, se recibió un acuerdo conciliatorio entre la víctima y los imputados, motivo por el que se suspendió la audiencia para tratar el acuerdo presentado.

Ello así, con fecha 15 de noviembre pasado se llevó a cabo la audiencia de conciliación prevista en el art. 34 del Código Procesal Penal Federal, cuya acta se complementa a la presente resolución, habiendo sido el acto grabada en su totalidad a los efectos de reflejar lo allí acontecido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA
CAPITAL FEDERAL

En primer lugar, la Dra. Rosato - defensora de -, reeditó su pedido, mencionando que previamente se había reunido con el damnificado a efectos de explicarle los alcances del acuerdo, haciéndole saber las disculpas ofrecidas por su defendido y el ofrecimiento pecuniario como simbólica reparación del daño patrimonial provocado. Que en tal sentido, hizo saber que su asistido había ofrecido junto a su consorte de causa, la suma de cien mil pesos (\$100.000). Asimismo, hizo saber la procedencia de los fondos, provenientes de sus respectivas familias y del trabajo de en la unidad donde estaba detenido.

En el mismo sentido, explicó que habiendo tomado contacto con la defensoría del Dr. Tobías, se había hecho extensivo el acuerdo al imputado B., mencionando que el presunto damnificado había aceptado el acuerdo, no obstante había solicitado dirigir unas palabras a los imputados. Por último solicitó que previa ratificación de la voluntad de las partes, se homologue el acuerdo conciliatorio.

El Dr. Tobías adhirió en un todo a la petición formulada, destacando que en el caso debían aplicarse todos los principios del sistema de justicia penal juvenil, y específicamente los principios de celeridad e informalidad, agregando que, en materia penal juvenil era necesario optar por las resoluciones alternativas de conflictos promoviendo la paz social y el acercamiento de las partes, invocando para ello precedentes de este tribunal "Maldonado" y "Rodríguez Nicole", por ser similares al presente.

Luego de escuchar a las defensas, se otorgó la palabra al imputado , quien ofreció sus disculpas y contó que en la actualidad, trabajaba y estudiaba; a su turno, B. hizo lo propio.

A continuación el damnificado Jorge Marión dio su conformidad para el acuerdo, mencionando en tal sentido que a su entender era necesario dar una oportunidad a los jóvenes, aceptando por otro lado, el ofrecimiento económico y las disculpas. Asimismo se dirigió a y a B. a fin que éstos reflexionen sobre sus conductas y las consecuencias de sus actos.

Al otorgar la palabra al Ministerio Público Fiscal, la Dra. Poggi, comenzó su alocución dirigiéndose a la víctima, agradeciendo sus palabras, adelantándole que como representante de la sociedad, no estaba de acuerdo con el remedio procesal intentado.

En ese sentido, le explicó a la víctima y al tribunal que por existir en el caso cuestiones particulares de los imputados que excedían la voluntad de las partes, estaba impedida de acompañar el acuerdo conciliatorio y la voluntad de la víctima.

Agregó que, a su entender, la opinión del Ministerio Público Fiscal, resultaba vinculante y que más allá de que los requisitos normativos que exigía el art. 34 del Código Procesal, podrían entenderse reunidos, lo cierto era



que la situación personal y los antecedentes de las personas involucradas, debían ser debidamente analizados.

En ese sentido, cuestionó la postura que el tribunal adoptó en casos similares, fundada en que la norma no exige como requisito que se consideren los antecedentes de los imputados. Que si bien era cierto que no era una exigencia de la ley, sostuvo que ello no podía descalificar una opinión adversa de la parte que representaba. Fundó su posición contraria en que, máxime en el caso de los jóvenes, se debía valorar en extenso la situación personal y sus antecedentes, pues de no analizarlos se estaría violando la Constitución Nacional y en especial la Convención de los Derechos del Niño, pues aquella establece que cualquier medida que se tome debe tener un fin resocializador, educativo y de conciencia.

Que en su opinión, si desconociera los antecedentes favorecería la reiterancia y, que justamente eso era lo que habría que evitar en el tratamiento de las soluciones restaurativas.

En cuanto al abordaje de las víctimas, hizo alusión a que la parte que representaba también debía opinar sobre el acuerdo conciliatorio, por cuanto a su entender, el abordaje debía realizarse con su participación en forma conjunta, para que, no se vieran frustradas las pretensiones de las partes.

Cuestionó los mecanismos de seguimiento y monitoreo del éxito de las conciliaciones ya otorgadas en otros casos como su eficacia o ineficacia.

Por todo ello, solicitó el rechazo del acuerdo conciliatorio, realizando la reserva de recurrir en casación.

Al expedirse nuevamente el defensor técnico, agregó que la oposición de la fiscalía estaba especialmente fincada en los antecedentes de los encausados, y, en el caso de su asistido, agregó que era menor de edad en estas actuaciones y, que la existencia de condenas había sido desechada como una objeción a la conciliación en la causa de este tribunal - "Maldonado" - que fuera confirmada por el Superior.

En cuanto al fin resocializador y educativo al que la fiscalía se refirió como inexistentes en este caso, la defensa consideró que ese fin estaba cumplido con el sincero pedido de disculpas, el arrepentimiento y esfuerzo de los imputados para lograr el ofrecimiento patrimonial, pese a que era una medida que la norma no imponía. Negó que fuera violatorio de los derechos del niño el acuerdo conciliatorio tal como fuera presentado, considerando que sí vulneraba sus derechos la consideración negativa de la existencia de otras causas, ello por cuanto no era un requisito legal.

Finalmente manifestó que consideraba que la postura de la fiscalía tenía un corte punitivista. La defensa de adhirió en un todo, dejando expresa mención de recurrir en casación.

Y CONSIDERANDO:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA
CAPITAL FEDERAL

Puesto a resolver sobre el instituto alternativo presentado, cabe destacar, en primer término, el instituto de la conciliación penal, es operativo, conforme fue reglamentado por el Código Procesal Penal Federal –según leyes 27.063-, con las modificatorias de las leyes 27.150 y 27.482, y puesto en vigencia por la Resolución 2/2019 dictada por la comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, de fecha 13 de noviembre del año 2019, puntualmente en las leyes 27.150 y su modificatoria 27.482, ya ha sido zanjada.

Yendo al plexo normativo, el artículo 34 del Código Procesal Penal Federal prescribe “...*Conciliación. Sin perjuicio de las facultades conferidas a los jueces y representantes del Ministerio Público Fiscal en el artículo 22, el imputado y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios, en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte. El acuerdo se presentará ante el juez para su homologación, si correspondiere, en audiencia con la presencia de todas las partes.*

La acreditación del cumplimiento del acuerdo extingue la acción penal; hasta tanto no se acredite dicho cumplimiento, el legajo debe ser reservado. Ante el incumplimiento de lo acordado, la víctima o el representante del Ministerio Público Fiscal podrán solicitar la reapertura de la investigación...”.

En primer término, debo hacer mención especial a la práctica que se viene realizando respecto a esta solución alternativa a al conflicto, pues bien, aquí no resultó ser la excepción dado que el requerimiento fue efectuado por las defensas oficiales. A mi modo de ver, tratándose de institutos que podrían poner fin al proceso penal, deberían tomarse los recaudos necesarios para que los verdaderos interesados acudan a las audiencias munidos de toda la información y asesoramiento imprescindible para que las voluntades e intereses de las víctimas y victimarios no se encuentren afectadas por la intervención de algunos de los sujetos necesarios del proceso (fiscalía y defensa). Es así que, tanto en el ámbito de la justicia nacional como en otras jurisdicciones de nuestro país se fueron creando organismos o dependencias que realizan una intervención adecuada e imparcial para la solución del conflicto al caso concreto, con lo cual la víctima y el imputado son asesorados por agentes externos (llamados como "facilitadores") de los alcances de una acuerdo de esta naturaleza. Luego, en oportunidad de llevarse la audiencia correspondiente, se encontrarán interviniendo los representantes de la defensa del imputado y el Ministerio Público Fiscal, como así podría participar quien acercó a aquellas partes a un acuerdo. Por ello,



entiendo que la intervención y comunicación de la defensa oficial con la víctima podría verse afectada su voluntad, por representar los intereses de quien resulta la contraparte -imputado-.

La cuestión traída a examen involucra definitivamente una toma de posición respecto del nuevo paradigma de juzgamiento penal, que de la mano de la irreversible implementación del sistema acusatorio, trae nuevos institutos tendientes a resolver los conflictos de una forma alternativa a la estricta judicialización. Y hablo de cambio de paradigma, pues será menester realizar una re adaptación de las formas procesales penales en la que prime el antiformalismo o libertad de formas o procedimiento, como contrario al sistema de legalidad de las mismas, tránsito que, avizoro, merecerá desde los operadores del derecho, numerosas marchas y contramarchas que habrán de ocasionar un sin número de interpretaciones jurisprudenciales y ríos de tinta en doctrina. Y el caso que nos convoca es una pequeña muestra de lo que vendrá.

Ya lo expuso con meridiana claridad Thomas Kuhn en su célebre obra “La Estructura de las revoluciones científicas”, la ciencia “normal”, aquella que lleva un largo tiempo de refinamiento estable, se ve interrumpida por bruscos cambios de teoría sin comunicación entre ellas, y todo cambio de paradigma y el paso de un sistema a otro tan diverso lo es, provoca una revolución que llevará un tiempo asumir a la sociedad, no siendo justamente los operadores del derecho, los sujetos que habrán de excepcionar dicha regla.

Es que la tenacidad científica se manifiesta, principalmente, en la resistencia a cualquier manifestación externa y contraria al paradigma dominante. Esta es una constante en todo cambio, de la naturaleza que sea, que involucre una mutación en la ideología base arraigada durante un tiempo prolongado. Así lo he experimentado personalmente como magistrado de la defensa publica de la provincia de Buenos Aires, durante la trabajosa y larga transición procesal que culminara finalmente con la exitosa implementación del sistema de responsabilidad penal juvenil. Ser permeables en el cambio es la tarea que se avecina y he aquí el desafío.

Es sabido que todo sistema de justicia criminal constituye el ámbito a través del cual el Estado ejerce su poder más violento sobre los derechos de los ciudadanos, y por ende, su utilización debe reservarse para hacer frente a los conflictos más graves y siempre que no se halle otra respuesta o salida alternativa a través de otros ámbitos de actuación estatal. Es lo que ha venido a llamarse subsidiariedad del derecho penal o principio de extrema ratio, premisa indiscutible desde los ámbitos académicos y doctrinarios pero que no mereciera, hasta ahora, un cambio desde la positivización de las normas que permita acceder a todos los justiciables -en igualdad de condiciones- a esas nuevas formas de solución del conflicto, humanizando concretamente el proceso.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL

Sobre esta base es que habrá de analizarse con la mayor amplitud posible toda salida alternativa a la judicialización de manera tal que se cumpla la premisa ya asentada explícitamente en nuestro futuro código adjetivo que por vía del art. 22 manda a los jueces y los representantes del Ministerio Público a procurar resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social.

Además, no debemos perder de vista que nos encontramos ante un fuero especializado que rigen normas y principios específicos, los cuales nos obligan a quienes ejercemos nuestro labor en él cumplir con la observancia estricta del plexo normativo nacional e internacional, como así con el todo el soft law que complementa a nuestro sistema (arts. 3 CDN, 17 Beijing, 6, 17 OG 24 y 1 ley 26061).

Ahora bien, realizadas estas aclaraciones y adentrándome al caso en estudio, puedo determinar que no he avizorado ningún tipo de voluntad distorsionada o viciada en la persona de quien resulta ser víctima en estos obrados, ya que las manifestaciones dirigidas hacia los imputados resultaron ser sinceras y no demostró tener otro interés que brindar un consejo y otra oportunidad a ellos.

En este entendimiento, con base en las características del hecho determinadas por la fiscalía en su requisitoria de elevación a juicio, corresponde adentrarnos en el tratamiento de las condiciones de aplicación.

Conforme se señaló, en el presente caso, la representante del Ministerio Público Fiscal no ha dado su conformidad al acuerdo conciliatorio.

Vale traer al análisis lo expuesto por la doctora Camila Clarey y el Dr. Fernando E. Vásquez Pereda en su artículo *“Conciliación y la reparación integral en el derecho penal argentino. Estudio sobre las causales de extinción de la acción penal previstas en el artículo 59, inciso 6° del Código Penal de la Nación Argentina”* –Revista de Derecho Procesal Penal, Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, septiembre de 2019 página 45-, quienes señalan: *“hemos demostrado que no es necesario un consentimiento fiscal al respecto, toda vez que debe observarse el conflicto penal desde el prisma de la víctima y ya no desde el punto de vista del incumplimiento del “contrato social” o del quebrantamiento de la norma. Es por ello que, si la presunta víctima está de acuerdo en que la reparación ha sido integral o, en su defecto, ha arribado a una conciliación con la persona acusada, el Estado ya no puede seguir confiscándole el conflicto y solamente debe homologar ese acuerdo, luego de hacer un análisis de racionalidad del mismo y de capacidad de ambas partes al momento de acordar voluntades”*.

Corresponde destacar que instrumentos de resolución de conflicto se enmarcan en lo que la doctrina define como justicia restaurativa: “todo



proceso en que la víctima, el agresor y cualquier otra persona o miembro de la comunidad afectado por un delito participan conjuntamente y de forma activa en la resolución de las cuestiones derivadas de ese delito, a menudo con ayuda de un tercero justo e imparcial. Son ejemplos de procesos restaurativos la mediación, la celebración de conversaciones, la conciliación y las reuniones para decidir sentencias (conf. Principios Básicos sobre la Utilización de Programas de Justicia Restitutiva en Materia Penal, párr. 2)” .

El Comité, en sus observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de la Argentina, del 1° de octubre de 2018, concluyó: *“44. Reiterando sus recomendaciones anteriores y remitiéndose a su observación general núm. 10 (2007) sobre los derechos del niño en la justicia de menores, el Comité recomienda al Estado parte que: (...) c) Promueva la adopción de medidas no judiciales, como las sanciones alternativas, la libertad condicional, la mediación, el apoyo psicológico o el trabajo comunitario, y, cuando sea posible, utilice medidas alternativas a la imposición de penas”*.

Al decir de la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci, en su libro “Justicia Restaurativa: Posible respuesta para el delito cometido por personas menores de edad”, *“se trata de una variedad de prácticas que buscan responder al crimen de un modo más constructivo que las respuestas dadas por el sistema punitivo tradicional, sea el retributivo, sea el rehabilitativo. Aún a riesgo de un exceso de simplificación, podría decirse que la filosofía de este modelo se resume en las tres “R”: Responsibility, Restoration and Reintegration (Responsabilidad, Restauración y Reintegración). Responsabilidad del autor, desde que cada uno debe responder por las conductas que asume libremente; restauración de la víctima que debe ser reparada, y de este modo salir de su posición de víctima; reintegración del infractor, restableciéndose los vínculos con la sociedad a la que también se ha dañado con el ilícito.”*

Algunos autores dan a la expresión “restaurar” un significado aún más amplio, incluyendo en este tipo de procesos todos aquellos donde se confiere a los afectados la posibilidad de decir su historia, sus consecuencias, y sus necesidades para intentar así y desde un encuadre de superación y cura de las heridas producidas, poner las cosas en su lugar. Por eso, la justicia restaurativa, desde esta concepción holística no versa sólo sobre el delito, sino la paz y la educación de los jóvenes de una forma menos punitiva, construyendo de este modo una comunidad que valore sus relaciones no violentas.

En tal sentido, si bien el artículo 3 de la vigente Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, nro. 27.148, le asigna entre sus funciones la de “fijar la política de persecución penal” (art. 3, primer párrafo), no puede dejar de tenerse en cuenta que la misma ley, en línea con lo establecido en el ya transcrito art. 22, CPPF, estableció en su art. 9, bajo el encabezamiento de “Principios Funcionales”, que “...El Ministerio Público Fiscal de la Nación ejercerá sus





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA
CAPITAL FEDERAL

funciones de acuerdo con los siguientes principios: e) Gestión de los conflictos: procurará la solución de los conflictos con la finalidad de restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social...”.

En este orden, analizando el carácter vinculante del dictamen del MPF, es preciso citar que "... en los casos en los que manifieste su oposición, debe analizarse, mutatis mutandi, los argumentos que esa parte esgrime de acuerdo al estándar establecido en el precedente “Gómez Vera”. Es decir, que tal como sostuve en el caso “Argañaraz” (...) la mera oposición de la fiscalía es insuficiente para rechazar un acuerdo de conciliación pues el análisis de la oposición fiscal debe hacerse caso por caso, verificando la razonabilidad de los fundamentos, sin recurrir a fórmulas absolutas. En definitiva, si existe tal oposición el tribunal será el que resuelva el caso. Por lo que, de ningún modo constituye un requisito normativo, como señala el recurrente, contar con el consentimiento de la fiscalía para conciliar un caso ..." (causa nº CCC 1628/2022 /TO1/5/CNC1, caratulada “MALDONADO, Marcos David y otros s/ recurso de casación” del registro 1041/2023 de la Sala II de la Cámara de Casación en lo Criminal y Correccional).

Así las cosas, debo destacar que, es función de los jueces analizar la razonabilidad de las peticiones que hacen las partes, por ello en el presente cabe analizar las razones de la oposición para establecer si resultan viables a fin de no homologar el acuerdo al que arribaron los imputados y la víctima.

Para ello, cabe interpretar las normas en el sentido que acuerden más derechos a los ciudadanos frente al poder de coerción del estado.

Frente a ello, en el presente caso y como se hiciera referencia y surge del soporte de filmación y grabación, el presunto damnificado con suma claridad y convencimiento ratificó su voluntad de acuerdo, aceptó las disculpas y el dinero, y prestó su consentimiento a poner fin a la judicialización, solicitando por otra parte, se les diera otra oportunidad a los acusados. Más aún, al finalizar la alocución la Dra. Poggi, nuevamente fue preguntado sobre su conocimiento del alcance del acuerdo conciliatorio y, el Sr. con firmeza ratificó la aceptación del acuerdo en los términos mencionados.

Por ello, no homologar el acuerdo realizado en paridad, sin sometimiento a ninguna de las partes por sobre la otra y sin un interés social prevalente, implica además de mantener habilitada la vía punitiva hacia los imputados, sumar afectaciones a la otra parte involucrada en el conflicto privándola de resolverlo definitivamente e imponiéndole la obligación de seguir sujeta a un proceso.

Ahora bien, cabe recordar que la CSJN destacó que “...donde hay un derecho hay un remedio legal para hacerlo valer toda vez que sea desconocido; principio del que ha nacido la acción de amparo, pues las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho



de estar en la Constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para la vigencia efectiva de dichas garantías” (Fallos: 239:459, 241:291 y 315:1492).

Frente a ello, se recuerda que el art. 59.6 CP señala que la extinción de la acción se producirá si mediere una conciliación de conformidad con las leyes procesales.

En el caso la propuesta efectuada además se encuentra enmarcada en lo dispuesto en el art. 42 inciso d), de la ley orgánica del MPD n° 27.149 cuando señala que es función de los defensores públicos *“intentar la conciliación y ofrecer medios alternativos a la resolución judicial de conflictos, con carácter previo a la promoción de un proceso en los casos, materias y fueros que corresponda. En su caso, presentar a los jueces los acuerdos alcanzados para su homologación”*.

Con referencia a lo sostenido por la Sra. Fiscal sobre que la convalidación de la conciliación implicaría violar la legalidad, debo señalar que en mi carácter de juez no he ejercido la jurisdicción por demás, no conozco lo manifestado al damnificado – tanto por la acusadora, como por las defensas- por fuera de la audiencia oral, es decir no he actuado como conciliador, no he arrimado a las partes. Por el contrario, el día de la audiencia de juicio, la defensa presentó el acuerdo, que fue ratificado por el damnificado, quien había sido citado como víctima y testigo a pedido de la fiscalía – conforme proveído de prueba -.

Al acuerdo llegaron el imputado y el damnificado, y mi función como juez fue y es homologarlo o no. No es de ninguna forma sustituir a las partes ni oficiar de conciliador en el conflicto, sino analizar si las partes han llegado en forma libre al acuerdo.

Así es que en la audiencia, los imputados manifestaron su sincero arrepentimiento y las disculpas del caso y por su parte el damnificado aceptó las disculpas con la clara intención de solucionar el conflicto, brindando de alguna manera, sabios consejos para un futuro.

En una conciliación –por definición- las partes se escuchan, presentan sus pretensiones para la solución del conflicto y, en algunos casos ceden parte de ellas. En consecuencia, en la medida en que esas cesiones no sean coaccionadas de alguna manera, serán las propias partes las que decidan sobre sus propios derechos. En el caso, y durante la audiencia no se advirtió la existencia de coacción y nada se dijo al respecto.

Por otro lado, creo importante destacar que el art. 120 CN, obliga a los fiscales a tener como finalidad resolver el conflicto, escuchando a la víctima, su interés y, ofreciendo una respuesta que restablezca la armonía entre los protagonistas y la paz social.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL

Es decir, no resulta menor sostener que el delito se enmarca en las disposiciones legales del art. 59 del Código Penal - en vigencia- y 34 del CPPF, y que en ese sentido, la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal n° 27.148, -dictada bajo el marco de lo establecido por el art. 120 de la Constitución Nacional-, en su artículo 9, incisos “e” y “f” impone a los fiscales el deber de buscar una solución al conflicto para reestablecer la armonía entre los protagonistas de él y la paz social, tomando en cuenta los intereses de la víctima.

Por otra parte, la acusadora dejó sentado que su opinión resultaba vinculante, y en esta inteligencia, conforme el procedimiento de aplicación, si bien en los acuerdos conciliatorios debe ser oído el representante del Ministerio Público Fiscal, no es exigencia de la norma que la opinión que emane de su libelo resulte vinculante para el suscripto.

Efectivamente el art. 34, ibídem del mencionado cuerpo normativo, que alude a la conciliación como forma de extinción de la acción penal, sin perjuicio de establecer la obligatoriedad de escuchar a las partes antes de homologar un acuerdo conciliatorio, alude a la posibilidad de que el Ministerio Público Fiscal, “ante el incumplimiento de lo acordado”, pueda solicitar la reapertura de la investigación, ello resulta ser la única mención que se hace al representante de la vindicta pública, consecuentemente no limita de modo alguno, la aplicación del instituto a la previa conformidad de dicho órgano acusador.

En autos, la oposición de la fiscalía se basó fundamentalmente en el hecho de que los imputados contaban con antecedentes tanto condenatorios como en trámite, circunstancia que no se encuentra prevista en la ley como una causa que obste a la aplicación al caso del medio alternativo de solución del conflicto que aquí se trata. En efecto, no sólo no ha sido prevista por el legislador, sino además, en el caso, debo destacar que los procesados no han sido beneficiados en anteriores causas con este modo alternativo fijado en el nuevo código de forma.

Asimismo, no debe soslayarse que si bien la Dra. Poggi, en este caso, es la titular de la acción penal publica hallándose sus facultades comprendidas en el artículo 22 del citado cuerpo de leyes, quien aparece en calidad de damnificado de la conducta ilícita que habría sido desplegada por los imputados ha aceptado los términos conciliatorios propuestos, con amparo del artículo 34 del Código de mención, por lo que, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas y lo peticionado por las partes, entiendo que el acuerdo resulta homologable.

Ello porque entiendo, que los objetivos del instituto de la conciliación tienen como finalidad restablecer la paz social mediante el abandono de la idea de “delito” – con sus correspondientes responsabilidades jurídico penal- en busca del surgimiento de la idea de “conflicto” que permite abordar los



casos desde una perspectiva distinta a la conocida. Así, la reforma antes indicada, tiende a devolver el conflicto a las partes para que sean ellas, guiadas por operadores formados en la materia, las que, a través del diálogo, la empatía y la escucha activa puedan arribar a una solución que se ajuste a las necesidades de todos los involucrados.

No desconozco que la fiscalía entendió que no podía arribarse a la solución propuesta en función de los antecedentes de los imputados, basado ellos en el interés público, el que superaba la voluntad del damnificado, y por cuestiones de política criminal, que hacen imposible a su entender, que puede prestar su consentimiento.

Sobre esto entiendo que la doctrina tiene dicho que la conciliación resulta ser una regla de disponibilidad de la acción penal con que cuenta el Ministerio Público Fiscal (tal y como la define el propio Código Procesal Penal Federal en el inciso c) de su art. 30), y básicamente consiste en un mecanismo de solución de conflicto por el cual dos o más personas que lo protagonizan arriban a un acuerdo superando sus diferencias. La conciliación puede ser judicial o extrajudicial, según el acuerdo se haya alcanzado dentro o fuera del proceso, sin perjuicio de su ratificación posterior en la instancia de homologación.

En ese sentido se ha expedido este tribunal en la causa nro.11628 /2022 "Maldonado", argumentos que fueran confirmados por el Superior, a cuyos argumentos me remito.

Sentado lo expuesto, entiendo que no hay otra forma de resolver el presente caso, por ser viable la conciliación, habiéndose cumplimentado las exigencias de la ley.

En efecto, nos encontramos ante un delito de contenido patrimonial, de escaso nivel de lesividad en palabras de la víctima, a lo que sumo que el legislador no ha previsto como causal de improcedencia el registro de antecedentes condenatorios.

Cabe mencionar, que el pasado 15 de noviembre de manera unipersonal resolví: I) Homologar el acuerdo de conciliación celebrado por los procesados B., y el damnificado, a quien los imputados se comprometieron a abonar la suma de cien mil pesos (\$100.000) de conformidad a lo normado por el artículo 34 del CPPF. II) Reservar las actuaciones hasta tanto se acredite fehacientemente la materialización de la entrega de la suma pactada en concepto de reparación económica en el término máximo de 5 días hábiles y de la forma pactada por los interesados.

Ahora bien, mediante un escrito confeccionado por la defensa de e incorporadas al Sistema Lex100, se aportó el comprobante del pago. Por este motivo, es que entiendo que habiéndose materializado el mismo en concepto de reparación económica, corresponde declarar extinguida la acción penal respecto de G.R.B. y y, en consecuencia, dictar sus





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA
CAPITAL FEDERAL

sobreseimientos en orden al delito de robo en lugar poblado y en banda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 59 inc. 6° del Código Penal, en función del art. 34 del Código Procesal Penal Federal -resolución 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del CPPF- y 336 inc. 1° del Código Procesal Penal de la Nación).

Esta situación me lleva a sostener que, corresponde ordenar la libertad de _____ exclusivamente en la causa nro. 14862/2023

/TO1 del registro de este tribunal, dado que no existe motivo alguno para mantener la privación de libertad oportunamente dispuesta, la que no se hará efectiva por quedar a disposición del Juzgado Nacional de Ejecución Penal nro. 4.

Por ello, en función de lo manifestado por todas las partes durante la audiencia celebrada en los términos del art. 34 del CPPF, verificándose que el acuerdo presentando fue realizado con pleno conocimiento de su contenido, sin que exista ningún vicio de la voluntad de ninguno de los intervinientes, cumplido lo estatuido en el art. 59. Inc. 6 del CP, y oída que fue la señora representante del Ministerio Público Fiscal,

RESUELVO:

I) HOMOLOGAR el acuerdo de conciliación celebrado por los procesados **G.R.B.** y _____ y el damnificado _____, a quien los imputados le abonaron la suma de cien mil pesos (\$100.000) en el marco de la presente CCC14862/2023 /to1, por aplicación de lo normado por el artículo 34 del CPPF.

II) DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCION PENAL, en la presente causa nro. 14862/2023/TO1 respecto de _____ y _____, de cuyos restantes datos personales obran en autos y, en consecuencia, **SOBRESEERLOS** en orden al delito de robo en lugar poblado y en banda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 59 inc. 6° del Código Penal, en función del art. 34 del Código Procesal Penal Federal -resolución 2 /2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del CPPF- y 336 inc. 1° del Código Procesal Penal de la Nación).

III) ORDENAR LA INMEDIATA LIBERTAD de _____, exclusivamente en la presente causa Nro. 14862 /2023/TO1 del registro de este tribunal, dado que no existe motivo alguno para mantener la privación de libertad oportunamente dispuesta, la que **NO SE HARA EFECTIVA** por encontrarse detenido a disposición conjunta con el Juzgado Nacional de Ejecución Penal nro. 4 en el marco de la causa nro. 70274 /2022.

Insértese, regístrese, protocolícese, publíquese y hágase saber. Tómesese razón en los expedientes de disposición.



Líbrese oficio al Juzgado Nacional de Ejecución Penal nro, 4 y al lugar de alojamiento. Notifíquese a B. y a Toconas. Firme que sea, practíquese las correspondientes comunicaciones.

En la fecha se cumplió. CONSTE.

